



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy del Rosario Martínez de Pineda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00102-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUCY DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE PINEDA** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>6 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alirio Caro Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00143-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS ALIRIO CARO ARIAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

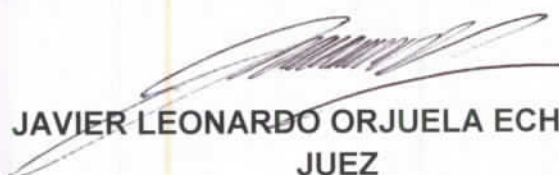
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

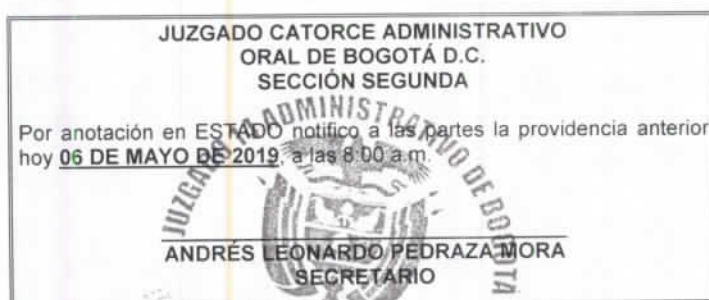
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo del docente **LUIS ALIRIO CARO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'330.459. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 y 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Cecilia Flórez Corredor

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00130-00

AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia, dado que el expediente de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y una vez sometido a reparto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá por medio del auto de fecha del 19 de febrero de 2019¹ ordenó el envío inmediato por razones de competencia, a los Juzgados Administrativos que integran la sección segunda.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GILMA CECILIA FLÓREZ CORREDOR**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ Folio 20

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **GILMA CECILIA FLÓREZ CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'710.654. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Elena Mosquera Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00148-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA ELENA MOSQUERA VARGAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

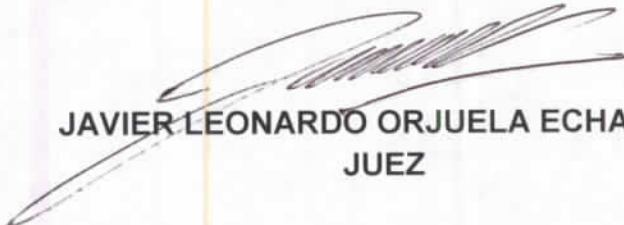
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **MARTHA ELENA MOSQUERA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'812.163. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Maritza Pérez Tinjacá

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00128-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SONIA MARITZA PÉREZ TINJACÁ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

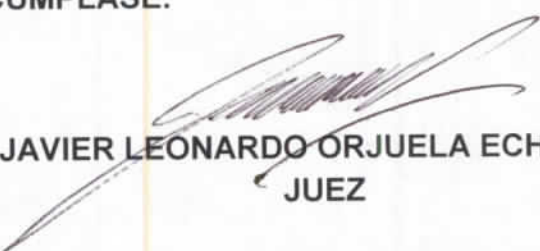
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

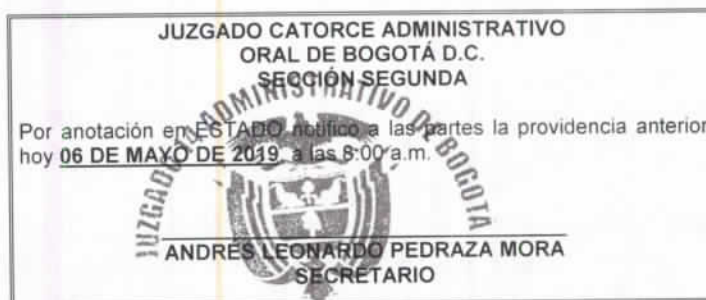
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **SONIA MARITZA PÉREZ TINJACÁ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'911.979. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Plutarco Rincón Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00137-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera completa el acto administrativo con radicación No. OFI18-114092 MDNSGDAGPSAP del 26 de noviembre de 2018 (fols. 21 y 22) expedido por la entidad demandada y que obra de manera parcial dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio resultando incomprensible e ilógico su contenido.

De igual manera y sin poderse establecer si el acto administrativo concedió recursos al peticionario, debió la parte actora haber ejercido todos aquellos que por ley procedían contra el acto particular sometido a control de legalidad, para lo cual y si es del caso, también deberá aportar prueba de su presentación así como el pronunciamiento que los resolvió con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, a efectos de establecer el debido agotamiento de la actuación administrativa.

2. No allegó medio magnético (CD) con la **demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibídem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

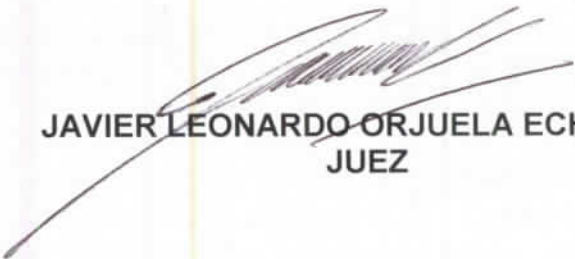
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Plutarco Rincón Parra** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>6 DE MAYO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Andrés González Rondón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00116-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes””

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el literal "C) OFICIOS" numerales 1 a 3 del acápite denominado "PRUEBAS". (f.33).
- 1.2. Derecho de petición del 23 de agosto con el respectivo sello de radicación ante la entidad demandada y que dio origen al oficio No.20181841771111 de 18 de septiembre de 2018. (f.48)

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **César Andrés González Rondón** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE ENRIQUE GRZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 37 a 41 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilfredo Enrique de la Hoz Castro

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00072-00

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el 21 de marzo de 2019¹ en el cual solicitó la corrección de la parte demandada que identificó el expediente en la providencia del 15 de marzo de 2019 y manifestó que conforme a lo requerido por el despacho en dicho auto con el objeto de para establecer el último lugar de prestación de servicios del demandante, el señor Wilfredo Enrique de la Hoz Castro laboró en la Dirección de Protección y Servicios Especiales (DIPRO) en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORREGIR** la designación de la parte demandada de la providencia anterior del 15 de marzo de 2019 (f.48), la cual fue notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, señalando que en la misma por error mecanográfico quedó consignado como demandado "Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional", no obstante la entidad demandada corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y así deberá entenderse .

Ahora en cuanto a la manifestación respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante y de lo constatado a folios 28 vto. del expediente, se establece que el mismo corresponde a la ciudad de Bogotá, lo cual otorga a este juzgado competencia por factor territorial.

Precisado lo anterior, la Ley 1437 de 2011², en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

¹ Folio 48

² Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Ver art. 104 ibid.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁴, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁵, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en los numerales 1 a 6 del acápite denominado *“VI-PRUEBAS – PRUEBAS SOLICITADAS”*. (fols.23 y 24).
- 1.2. Derecho de petición del 23 de mayo de 2018 con sello de radicación No. 327585 ante la entidad demandada y que dio origen al oficio No.E-00003-201810138-CASUR id: 330536 del 05 de junio de 2018. (f.29)

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

⁴ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”

2. La parte demandante invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el objeto del reajuste de la asignación de retiro con el incremento respectivo del subsidio de alimentación, entre otras partidas.

Señálese que cuando se demanda el medio de control invocado debe pretenderse la nulidad del acto administrativo general o particular definitivo⁶ según corresponda y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

En este caso verificadas las pretensiones del libelo introductorio, si bien fueron planteados cargos de condena en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue aportada la petición que dé cuenta del agotamiento de la actuación administrativa ante dicha entidad y que permita acudir a esta jurisdicción⁷ con lo solicitado en la demanda respecto del subsidio de alimentación, a fin de conocer controversia o litigio que hubiera surgido entre las partes.

De manera que la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda invocando el acto administrativo por medio del cual se resolvieron las peticiones formuladas respecto de las cuatro partidas incluyendo el subsidio de alimentación y/o hacer las precisiones del caso.

3. No allegó medio magnético (CD) los **anexos de la demanda**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013⁸. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁶ Ley 1437 de 2011. "Artículo 43. Actos Definitivos. Por actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁷ Ley 1437 de 2011. "Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

⁸ El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el párrafo del artículo 3º, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Federico Salcedo de la Vega

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00160-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "**PRIMERA:** Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al Convenito (sic) OIT 095 y demás normas pertinentes."¹.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre el impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por

¹ Folio 01. Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

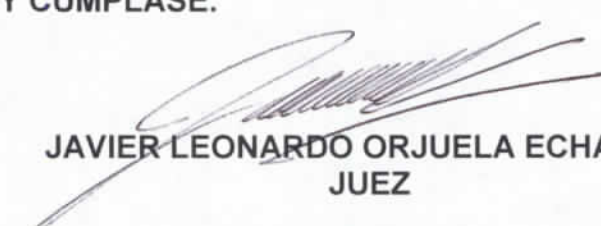
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Pérez Vargas

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00158-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "**PRIMERA:** (...) se proceda a Inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establece "constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL. **SEGUNDA:** Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional (...)".

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre el impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por

¹ Folios 01 y 01 vto. Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

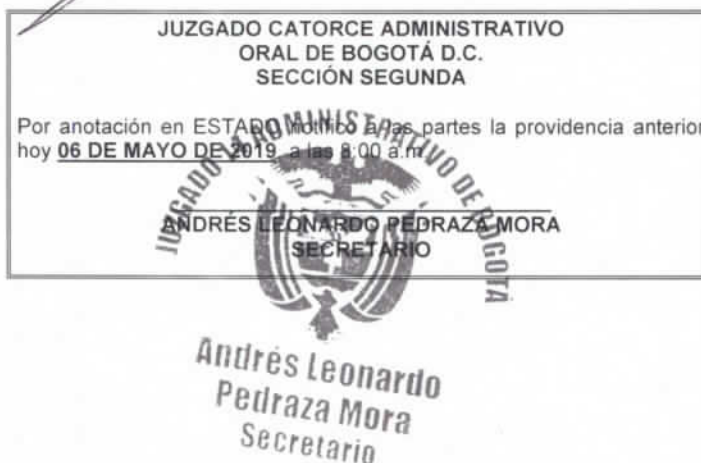
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Vanegas y María del Carmen Gómez de Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

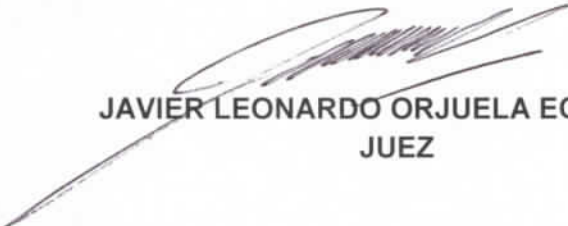
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00146-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del exsoldado regular **JOSÉ VANEGAS GÓMEZ (q.e.p.d)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19'263.220 y a quien mediante la Resolución No. 2631 de 1985 le fue reconocida pensión mensual de invalidez, ¹a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

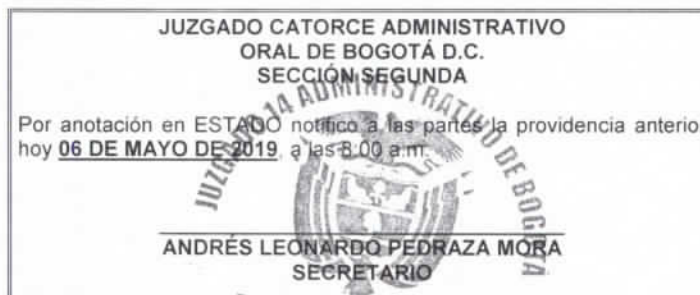
Así mismo, se dispone **ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Guillermo Criollo Herrera

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00153-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones** contra el señor **Guillermo Criollo Herrera**, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda, en resumen, son las siguientes:

1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA por valor de \$3.999.455 efectiva a partir del 01 de junio de 2013 conforme los preceptos normativos enmarcados en el Decreto 758 de 1990.

Lo anterior por cuanto el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA no se realizó conforme a las reglas de compartibilidad sino conforme a los lineamientos jurídicos de la pensión ordinaria de vejez sin que hubiera lugar a ello teniendo en cuenta la pensión de jubilación con vocación de compartida reconocida al asegurado por parte de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho la demandante solicita la reliquidación de la prestación pensional de vejez del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA conforme a las reglas de la compartibilidad pensional señalada en el Decreto 758 de 1990 estableciendo el valor de la mesada pensional en cuantía a corte de 2017 de \$5.191.920

1.1.3. Ordenar al señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA a reintegrar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la diferencia pensional generada desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.2. Los **hechos** expuestos por la parte demandante, en resumen, son los que a continuación se exponen:

1.2.1. El señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.103.423 nació el 16 de marzo de 1950 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

1.2.2. La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP reconoció una pensión de jubilación a favor del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA en cuantía de \$1.616.671.00.

1.2.3. El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución ISS 122794 del 2010 reconoció una pensión de vejez al señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA en cuantía inicial de \$3.999.455 efectiva a partir del 01 de octubre de 2010 conforme a los parámetros normativos enmarcados en el Decreto 758 de 1990.

1.2.4. El señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el valor del monto girado a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP.

1.2.5. Así las cosas y al verificar que la prestación pensional de vejez reconocida a favor del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA no se ciñó a los presupuestos normativos de la compartibilidad pensional enmarcados en el acuerdo 049 de 1990, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procedió a expedir el requerimiento externo APSUB 3173 del 22 de agosto de 2017 mediante el cual solicitó al señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA autorización expresa para revocar la resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010.

1.2.6. Una vez transcurrido el término de un (1) mes del recibo del anterior requerimiento no se allegó autorización por parte del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA para revocar la resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010.

1.2.7. Mediante resolución SUB 232481 del 20 de octubre de 2017 negó la solicitud elevada por el señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA y en su lugar remitió el acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para iniciar las acciones de lesividad contra la resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010.

1.2.8. Contra dicha resolución en escrito presentado el 10 de enero de 2018 bajo escrito radicado con el No. 2018_222170 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.2.9. Conforme lo anterior la decisión contenida en el acto administrativo SUB 59794 rechazó los recursos presentados por el afiliado por extemporáneos y no se accedió a lo pretendido por este.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda con réplica del escrito en el presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010, mediante la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a favor del demandante.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente¹:

*“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante **Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010** se reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del señor GUILLERMO CRIOLLO HERRERA en cuantía inicial de \$3.999.455.00 efectiva a partir del 01 de octubre de 2010 de forma irregular y contraria al ordenamiento jurídico como quiera que la prestación económica del afiliado debió ser reconocida conforme a los parámetros normativos de la compartibilidad pensional teniendo en cuenta que al afiliado le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.*

Ahora bien, es diáfano concluir que al realizar la liquidación de la prestación conforme a las reglas de la compartibilidad pensional señalada en el acuerdo 049 de 1990 adoptado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la mesada pensional a la que tiene derecho el asegurado es inferior a la que viene percibiendo por lo cual la prestación reconocida en la resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010 lesiona el erario público, procediendo su revocatoria.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

2 Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010 (...), debido a que dicha resolución se encuentra lesionando el erario público al conceder una pensión de vejez

¹ Cuaderno Medidas Cautelares. Folios 02 y 03

de carácter ordinaria cuando debió reconocerse como compartida a favor del afiliado teniendo en cuenta la pensión de jubilación reconocida al afiliado por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP."

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

El apoderado del señor Guillermo Criollo Herrera, se opuso al decreto de la cautela solicita, por cuanto en la demanda no se ha demostrado sumariamente la presunta causal de nulidad del acto administrativo demandado de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco se han presentado liquidaciones o información detallada que justifiquen y permitan concluir que la mesada pensional reconocida al demandado es gravosa para el interés público.

Adujo además, que en el caso de ordenarse la suspensión solicitada, se le suspendería al demandado el pago de su mesada pensional lo cual es el único sustento del cual no solo depende él sino sus familiares y que el proceso judicial podría estar sujeto a un trámite superior a 01 año por razones de congestión judicial.

CONSIDERACIONES.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"*

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios².

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

1.2 Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*"Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**"². (Resalta el Despacho)*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a***

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”* Negrilla por el Juzgado.

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del señor Guillermo Criollo Herrera por valor de \$3.999.455.

Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico debido a que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del demandado no se realizó conforme a las reglas de compartibilidad sino conforme a los lineamientos jurídicos de la pensión ordinaria de vejez, lo cual no era procedente por haberse omitido lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación³ reconocida al asegurado por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP a través de la Resolución No.2451 de 26 de noviembre de 1997.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario público al pagarse al demandado una mesada pensional superior a la que legalmente le corresponde por motivos de compartibilidad al ser pensionado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores, en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone como generadoras de perjuicios para la demandante, por cuanto no es posible establecerse con un valor exacto la cuantía inferior que aduce como correspondiente al derecho del demandado y si esto constituye perjuicio irremediable para la entidad estatal.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación, sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden

³ Cuaderno principal. Folios 62 a 65.

constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010.

Ahora en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente, que ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario, no hay lugar a ello por las razones que expuso la parte demandante a través de la argumentación contenida en escrito presentado en atención al traslado de la medida solicitada.

Por demás, como lo pone de presente el apoderado del demandado, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría suspender en su totalidad el pago de la mesada pensional de \$5.231.350 pesos m/cte, circunstancia que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiario, lo cual resulta a todas luces desproporcionado frente a la suma de \$39.430 pesos m/cte⁴, que según COLPENSIONES es el monto constitutivo del mayor valor mensual objeto de la controversia.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

⁴ Cuaderno de medidas cautelares. Folio 12.

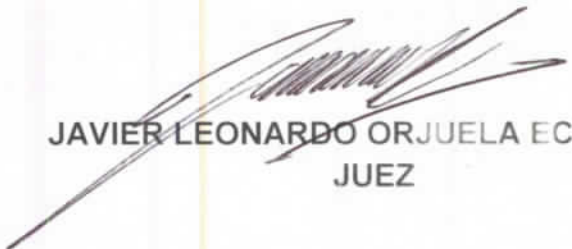
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución ISS 122794 del 14 de octubre de 2010, proferida por el Gerente II del Centro de Atención de Pensiones del extinto Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda de 29 de junio de 2018⁵, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

⁵ Cuaderno principal. Folios 41 y 42.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilda Blandón Córdoba

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
(Hospital Fontibón E.S.E)

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00506-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 01 de febrero de 2019 ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia a este Despacho.

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **HILDA BLANDÓN CÓRDOBA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ Folio 141 y 142

² “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

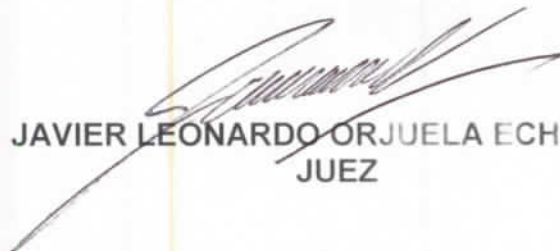
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Cardona Nieto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00281-00

El día 28 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **15 de mayo de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 104 a 110

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Ángel Socha Pardo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00212-00

El día 28 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

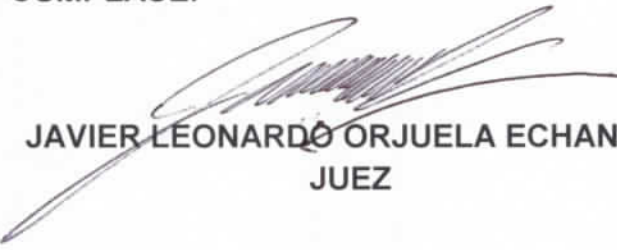
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **15 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 106 a 112

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Londoño Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00103-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación con el cese de actividades del 25 de abril de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial y centrales obreras del país, situación que coincidió con la fecha en la cual había sido programada la realización de audiencia inicial a través de auto del 10 de abril de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR citación a las partes y a los testigos BERNARDO ANÍBAL PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN LEMUS GUERRRERO y ALEXANDER BECERRA TORRES para la reanudación de AUDIENCIA DE PRUEBAS² a través de VIDEOCONFERENCIA en simultaneidad con Bogotá, el día **20 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, quienes deben acudir con su documento de identificación a la dirección EDIFICIO GALAXIA - CALLE 22 No. 4-70 PISO 3° - SALA 2 de la ciudad de Santa Marta.

CITAR a los apoderados en la fecha y hora programada previamente programada en la ciudad de Bogotá en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

ADVERTIR que en caso de no comparecencia de los testigos a la citación realizada, el despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso en cuanto a la limitación de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folio 95

² Folios 77 y 78. 14 de marzo de 2018.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Carrillo Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00370-00

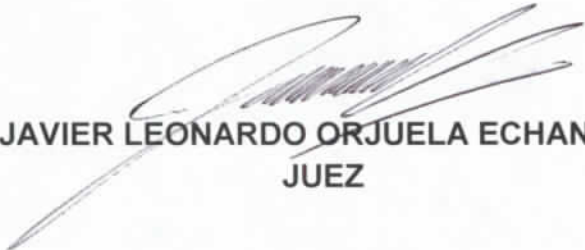
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **28 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 34 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Luis Benavides Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00181-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 56 a 60, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 49 a 51. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milton Robles Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00186-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 75 a 88 y 90 a 94, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>6 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 66 a 68. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Andelfo Moreno Moreno

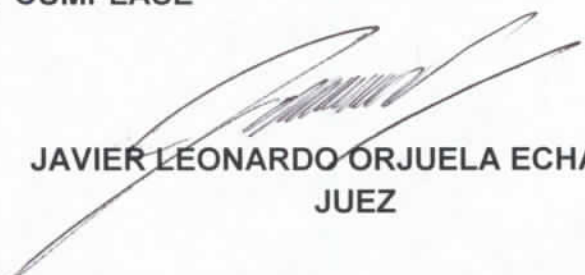
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00019-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el día 10 de octubre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 109 a 119

² Folios 75 a 80



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Guillermo Ahumada

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00160-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 13 de marzo de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 28 de febrero de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 153 a 161

² Folios 93 a 99



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Patricia Buitrago Sánchez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital de Usme Nivel I E.S.E)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00350-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas decretadas a favor de las partes y de oficio en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2018¹, así como el requerimiento sobre prueba documental realizado en audiencia de pruebas del 17 de enero de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 200 a 203, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 117 a 121. Acta de audiencia inicial

² Folio 177. Acta de audiencia de pruebas



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alicia Camargo Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00380-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.89) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos (\$200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvia María Hurtado de López

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00247-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 27 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial otorgado por la PARTE DEMANDADA **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al doctor **CARLOS ALBERO RUGELES GRACIA**, conforme al escrito presentado el día 09 de abril de 2019³ según lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 182 a 189

² Folios 120 a 125

³ Folio 197. Ver folios 56 y 101.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos

Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00619-00

En audiencia de pruebas realizada el 30 de abril de 2019 se dispuso otorgarles a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el término de tres días para que justificaran su inasistencia a la audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico del juzgado el 30 de abril hogaño, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, se expone que la no comparecencia de los citados a la referida audiencia de pruebas obedeció a que el oficio citatorio se radicó con poca antelación y que en el mismo no se especificó el despacho, sala u oficina al cual debían comparecer los citados. Aunado a lo anterior, manifiesta que los profesionales que conforman la Junta desempeñan actividades fuera de la ciudad, razón por la cual es necesario que la citación a la audiencia se informe con anterioridad (fl. 481).

Teniendo en cuenta que la justificación de la inasistencia a la audiencia de pruebas, por parte de los peritos se presentó en término y que los argumentos expuestos son razonables, sumado a que el dictamen es necesario para tramitar la tacha por error grave que presentó la parte accionante en contra del rendido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el despacho tendrá como válida la excusa por inasistencia y procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

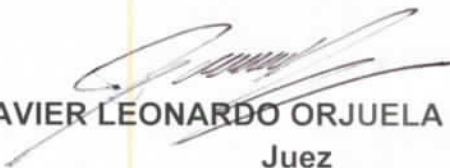
En consecuencia se fija como fecha para reanudar la audiencia de pruebas para la sustentación del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, el **jueves 30 de mayo de 2019 a las 11:00 de la mañana**, diligencia que se realizará de forma simultánea a través de enlace por videoconferencia con el Palacio de Justicia de la ciudad de Manizales.

En consecuencia **citar** a través de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas (juntacaldas@hotmail.com) a los peritos MAURICIO MEJÍA MEJÍA, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ, JUAN MAURICIO CORTÉS LÓPEZ y BEATRIZ ELENA LÓPEZ JARAMILLO, informándoles que deben presentarse el día y hora señalados en la oficina de recepción del Palacio de Justicia "Fanny González Franco", ubicado en la carrera 23 No. 21-48 de Manizales y allí se les informará la sala en la cual se recibirá sus declaraciones.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se les informa a las partes y los peritos que no son admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, **6 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Gilberto Barajas Rojas

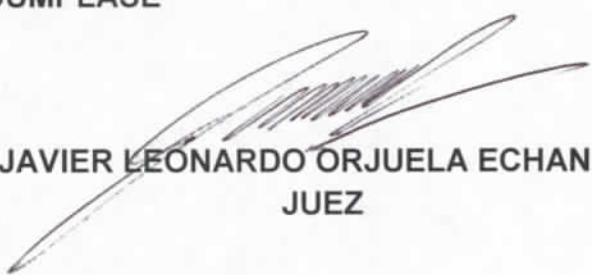
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00320-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 01 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 31 de marzo de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 132 a 140

² Folios 80 a 87



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aníbal Macías Samboni

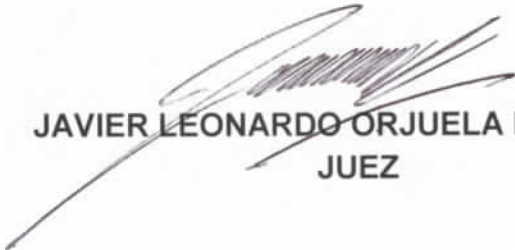
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00315-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 25 de enero de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 31 de mayo de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO NOTIFICAL las partes la providencia anterior
hoy **6 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 193 a 201

² Folios 122 a 128



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Eduardo Abril Barrantes

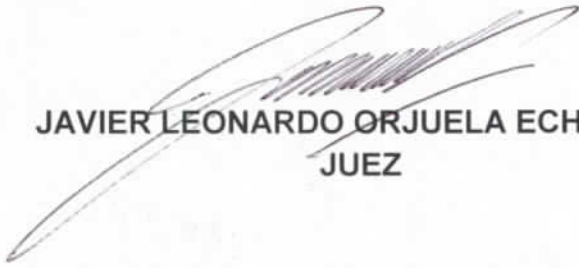
Demandado: Contraloría General de la República y otros

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00208-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 06 de diciembre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 29 de septiembre de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 405 a 421

² Folios 328 a 340



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isaura Lozano de Castro

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00726-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 03 de diciembre de 2018, **MODIFICÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 311 a 325

² Folios 243 a 254



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Jeannette Vargas Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00708-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.168) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a cincuenta mil pesos (\$50.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario